



Defensoría del Pueblo de la Nación
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCIÓN N° 00026/23 - ACTUACIÓN N° 11074/22 - [REDACTED] -
s/falta de respuestas a reclamos ante la afectación de sus derechos - EX-2022-00093453- -DPN-RNA#DPN
- POLICÍA FEDERAL ARGENTINA.

VISTO la Actuación N° 11074/22 caratulada [REDACTED] s/falta de respuesta a los reclamos ante la afectación de sus derechos, EX-2022-00093453- -DPN-RNA#DPN; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Defensoría del Pueblo de la Nación tomó intervención en la presente actuación originada por la presentación de [REDACTED] ante la desestimación por parte de la División de Incorporaciones de la Policía Federal Argentina a su postulación al cargo de Agente en el Escalafón Seguridad, trámite de incorporación N° 44233/22.

Que, dicha negativa se funda en lo establecido por el artículo 141 inciso b) del Decreto N° 1866/83 (Reglamentación de la Ley para la PFA).

Que, el mismo, refiere como condiciones generales de ingreso para el personal "acreditar antecedentes de conducta intachables y gozar de buen concepto social comprendiendo estas exigencias al grupo familiar y conviviente".

Que, en el caso bajo análisis, el hermano de la interesada [REDACTED] conforme su certificado de reincidencia poseía antecedentes penales que datan de 2013.

Que, ante esta posición de la Fuerza de Seguridad, la aspirante acreditó que, su hermano, fue sobreseído en agosto de 2021 por extinción de la acción penal por prescripción, presentando ante la División de Incorporaciones la sentencia y el nuevo certificado de reincidencia, de donde surgía que su hermano no poseía en la actualidad antecedentes penales.

Que, mediante Nota NO-2023-0007149-DPN-SECGRAL#DPN se requirió a la Policía Federal Argentina para que informe sobre el desempeño de la Sra [REDACTED] en el Curso de Ingreso a dicha fuerza y el resultado de su examen psicotécnico, como de las notas obtenidas en el pre curso de ingreso, los motivos de la negativa a la incorporación de la presentante -una vez acreditado el sobreseimiento de su hermano- y los requisitos necesarios para una nueva postulación de la misma.

Que, en responde, a través de IF-2023-22980472-APN-DINC#PFA informaron que la interesada realizó diferentes evaluaciones que componen el proceso de selección establecidas en los Capítulos III, IV, VI y VII del Protocolo para el Ingreso a la Policía Federal Argentina, aprobado por RESOL-2018-399- -APN-J#PFA y

Que, simultáneamente, resultó designada para realizar el Primer Curso Preparatorio del año 2023 finalizando el mismo con un promedio general de (8,07) según informara el Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina (I.U.P.F.A).

Que, el mencionado Protocolo, en su Capítulo II punto 2.1 indica que "Toda persona que aspire a ingresar a la P.F.A debe reunir los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que se prevean para cada categoría, escalafón y especialidad". También, que el proceso de inscripción posee etapas preclusivas, las que deben ser aprobadas en su totalidad, en conexidad con lo establecido en el Capítulo V- Ingresos- del Decreto 1866/83, artículo 141 inciso b) que textualmente reza "acreditar antecedentes de conducta intachables y gozar de buen concepto social comprendiendo estas exigencias al grupo familiar y conviviente".

Que, ante la consulta de si resulta factible una nueva postulación de la interesada, habida cuenta el sobreseimiento de su hermano y la ausencia de antecedentes penales, sostienen su negativa invocando lo previsto en el art. 141 inc. b) del Decreto ut supra mencionado.

Que, conforme surge de la Sentencia N°119 emitida por la Cámara Criminal y Correccional, Sala 2, de Villa María, del Poder judicial de Córdoba en Expediente N° 1601179, el hermano de la presentante fue sobreseído en agosto de 2021, por extinción de la acción penal por prescripción respecto de un hecho que se le imputara en 2013 por hurto.

Que, como es sabido, la prescripción de un delito consiste en la extinción de la responsabilidad penal por un acto delictivo tras un período de tiempo (art. 59, 62 y sig. del Código Penal de la Nación) lo que deviene indefectiblemente en un sobreseimiento definitivo, es decir, la resolución jurisdiccional que cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, por estimarse que carece de fundamento o está extinguida la pretensión punitiva.

Que, en ese orden, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el estado de inocencia sólo se pierde por efecto de una sentencia condenatoria y que, en ese sentido, la persona es inocente aun cuando el fin del proceso llegó por la prescripción de la acción ejercida en su contra (fallo Cavallari).

Que, cabe recordar, que el instituto de la prescripción de la acción penal encuentra su fundamento en la destrucción, por el transcurso del tiempo, de los efectos morales que el hecho ilícito provoca en la sociedad: extingue la alarma social ante el delito y la correlativa exigencia de la sociedad de que se lo reprima como medio de obtener la tranquilidad social, circunstancias que constituyen el fundamento de la pena, vale decir, que la prescripción penal se trata de una causal de extinción de la pretensión punitiva estatal[1].

Que, de ello se desprende que el hecho imputable al hermano de la aspirante a la fuerza ha perdido interés punitivo por parte de la Sociedad y el Estado, dejando de ser un conducta disvaliosa para la sociedad por lo que se declaró su sobreseimiento que conlleva su declaración de inocencia; y así lo demuestra su constancia de antecedentes penales que reza "no registra antecedentes penales a informar por esta repartición", por lo que mal podría ser entendido como una conducta o antecedente que no es "intachable" o bien que afecte "el buen concepto social" que se tiene de éste, como integrante del grupo familiar de la aspirante.

Que, de entenderse lo contrario, se estarían desvirtuando garantías básicas del derecho y del proceso penal al llevar adelante una interpretación laxa, forzada y contraria a derecho, pudiendo tornarse arbitraria e infundada la medida dispuesta de exclusión de acceso a la Policía Federal de la Sra. [REDACTED] encuadrarla en las previsiones del artículo 141 inc. b) del Decreto N° 1866/83 por la conducta supuestamente amoral de su hermano.

Que, en esa inteligencia, la interpretación que se hace del Decreto atenta contra el derecho a la dignidad de la postulante al ponderarse cuestiones de su intimidad familiar, aun cuando las mismas han sido resueltas en la justicia, por sobre la evaluación objetiva de sus capacidades académicas las que han sido valoradas satisfactoriamente.

Que, por otra parte, no hay que olvidarse que la aspirante al ingreso a la fuerza es la [REDACTED] y no su

hermano, quien no posee antecedentes penales y ha tenido un desempeño destacado durante el Primer Curso Preparatorio del año 2023 finalizando el mismo con un promedio general de (8,07), conforme informara el Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina (I.U.P.F.A).

Que, en el caso, la valoración errada de su negativa de ingreso a la Policía Federal Argentina, bajo el amparo del art. 141 inc. b) del decreto en cuestión, por un hecho imputado a un familiar en 2013, no hace más que menoscabar el derecho humano a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado y la excluye de la expectativa alimentaria que pretende como resultado de su postulación para desempeñarse en la fuerza. Cabe recordar que el derecho al trabajo es la base para la realización de otros derechos humanos fundamentales para el desarrollo de una vida en dignidad.

Que, este derecho se encuentra amparado en distintos tratados internacionales de derechos humanos que poseen jerarquía constitucional, en especial en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y garantizado en distintas normas internas.

Que, la situación planteada por la presentante, entonces, podría ser interpretada como un acto de discriminación al perjudicarla restringiendo su ingreso a la Fuerza por motivos ajenos a su desempeño.

Que la Ley N° 23.592 indica como acto de discriminación a toda acción que arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional.

Que, el Instituto Nacional contra la Discriminación ha detectado situaciones habituales y sostenidas de discriminación en el acceso al trabajo y, en tal sentido, ha elaborado una Recomendación General contra la Discriminación en la Oferta de Empleo.

Que, las publicaciones de solicitud de personal sesgadas o dirigidas en términos restrictivos por razones de edad, etnia, género, características físicas, condiciones de salud, opiniones políticas, lugar de residencia u origen, condición económica, filiación gremial, o situación familiar, entre otras, no relacionadas intrínsecamente con el puesto de trabajo, son hechos de discriminación pública y notoria, que deben ser detectados, restringidos y denunciados.

Que, en ese marco y conforme la Recomendación N° 855/17 de la Procuración Penitenciaria de la Nación, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social adoptó la Resolución N° 11/2018 que, con el objeto de propiciar la igualdad de condiciones al momento de la postulación a un puesto de trabajo, incorporó a los motivos enumerados en el artículo 3° de la Resolución N° 270/2015; que no podrán ser causa de restricción para el otorgamiento del empleo los antecedentes penales de las personas que hayan cumplido la totalidad de su condena.[2]

Que en ese sentido, el citado art. 3° quedó redactado de la siguiente manera "Las ofertas de empleo no podrán contener restricciones por motivos tales como raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, posición económica, condición social, caracteres físicos, discapacidad, residencia, responsabilidades familiares o antecedentes penales de quienes hayan cumplido la totalidad de su condena."

Que, en ese entendimiento, mal podría restringirse el ingreso de la interesada a la Policía Federal Argentina cuando su hermano fue sobreseído de una imputación penal en el año 2013 y ninguno de sus familiares presenta a la fecha antecedentes penales.

Que, a fin de no recaer en actos discriminatorios, los procesos de selección a aspirantes a empleos deberían considerar si la persona cuenta con las habilidades y las capacidades necesarias para desempeñar el puesto para el cual es requerido, por lo que no correspondería aplicar ningún criterio de exclusión que resulte irracional, injustificado y/o discriminatorio, al condicionar el ingreso a cuestiones que superan lo personal y subjetivo, como lo sería el caso de realizar una evaluación subjetiva respecto de "la conducta intachable y el

buen concepto social de todo el grupo familiar del aspirante”.

Que, del análisis del Decreto Reglamentario N° 1866/83 y a la vista de la fecha de su promulgación, correspondería realizar un análisis pormenorizado del mismo, a fin de adecuar su contenido en línea con los estándares internacionales en Derechos Humanos, máxime luego de la modificación de nuestra Carta Magna de 1994 que ha incorporado con jerarquía constitucional distintos tratados de derechos humanos que el Estado se ha obligado a cumplir, por lo que sus normas internas deben adecuarse a las previsiones de los mismos.

Que, con todo lo dicho, cabe a la Defensoría del Pueblo de la Nación formular recomendación a la Policía Federal Argentina para que evalúe la posibilidad de que la [REDACTED] pueda postularse nuevamente como aspirante para el ingreso a la Policía Federal Argentina y sea evaluada conforme sus habilidades y capacidades para desempeñarse en la fuerza.

Que, asimismo, corresponde formular recomendación al Ministerio de Seguridad de la Nación, para que revea de manera integral el contenido el Decreto N° 1866/93, a fin de gestionar las acciones pertinentes para adecuar sus previsiones conforme los estándares internacionales en derechos humanos.

Que, el artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que es misión de la Defensoría del Pueblo de la Nación la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados por aquella y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la administración.

Que, la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Congreso de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su Resolución N° 0001/2014 del 23 de abril de 2014, y notificación del 25 de agosto de 2015, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario General, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL A/C
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECOMENDAR a la División Incorporaciones de la Policía Federal Argentina que evalúe la posibilidad de que la [REDACTED] pueda postularse nuevamente como aspirante para el ingreso a la Policía Federal Argentina y sea evaluada conforme sus habilidades y capacidades para desempeñarse en la fuerza.

ARTÍCULO 2°.- Poner en conocimiento al Ministerio de Seguridad de la Nación a fin de que revea de manera integral el contenido el Decreto N° 1866/93 y gestione las acciones pertinentes para adecuar sus previsiones conforme los estándares internacionales en derechos humanos.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284 y resérvese.

RESOLUCIÓN N°00026/23.

[1] <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos27877.pdf>

[2] <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/02/05/se-establece-que-las-ofertas-de-empleo-no-podran-contener-restricciones-por-antecedentes-penales-de-quienes-hayan-cumplido-la-totalidad-de-su-condena/>